

Mendoza, 24 de junio del 2009.-

RESOLUCIÓN N° 948/2009

VISTO:

El mandato dado a este Consejo Directivo por la Asamblea Extraordinaria de Matriculados celebrada en fecha 11 de junio de 2009, a fin de promulgar y publicar el nuevo texto del Reglamento Interno del Tribunal de Ética y Reglamentación del Procedimiento Ético Normas de Organización y Procedimiento (Artículo 25 Ley 5272), modificado por dicha Asamblea; y

CONSIDERANDO:

Que es atribución y deber del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza dictar las normas de procedimiento para ser aplicadas por el Tribunal de Ética (conf. art. 25 de la Ley 5272); en tanto, corresponde al Consejo Directivo someter a consideración de la Asamblea el Proyecto de Reglamento Interno del Tribunal de Ética (art. 26 inc. h, Ley 5272).-

Que la Asamblea es la máxima autoridad del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza y superior jerárquico del Consejo Directivo.-

Que la Asamblea Extraordinaria de Matriculados de fecha 11 de junio de 2009 sancionó un nuevo texto de Reglamento Interno del Tribunal de Ética y de Reglamentación del Proceso Ético para el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza.-

Que este Consejo Directivo tiene amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza (art. 26, primer párrafo, Ley 5272), de conformidad con las leyes vigentes y aplicables y las resoluciones emanadas de las Asambleas.-

Que, compete a este Consejo Directivo, promulgar el nuevo texto sancionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del texto sancionado por la Asamblea.-

Que, por lo expuesto en reunión ordinaria número 532, de fecha 17 de junio de 2009, se decidió el dictado del presente acto administrativo.-

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

RESUELVE:

Artículo 1º.- PROMÚLGUESE como Reglamento Interno del Tribunal de Ética y de Reglamentación del Proceso Ético para el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza (RITE) el texto aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Matriculados celebrada el pasado 11 de junio de 2009, que se agrega como ANEXO a la presente.-

Artículo 2º.- DÉSE al Registro de Resoluciones de Consejo Directivo; COMUNÍQUESE a las Delegaciones Regionales; y PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO

Normas de Organización y Procedimiento (Artículo 25 Ley 5272)

PREÁMBULO

Las normas de organización y procedimiento del Tribunal de Ética del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza que integran la presente reglamentación constituyen, junto con la Ley de Ejercicio Profesional de la Agrimensura N° 5272, el Código de Ética al que aquélla remite (Ley Nacional N° 14.467, Dec. P.E.N. N° 1099/84) y el Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura, un conjunto de principios y normas de los que se deducen consecuencias prácticas éticamente obligatorias para el recto ejercicio de la profesión de la Agrimensura, que deben interpretarse integralmente.

Por su propia naturaleza, los principios y normas éticas que rigen el ejercicio de la profesión no excluyen otros que, surgiendo de un sano criterio ético y sentido del deber, inducen a un comportamiento profesional digno, resultando de aplicación los principios y deberes morales que regulan las relaciones recíprocas entre las personas, con la sola excepción de aquellas reservadas al ámbito de la privacidad individual por la Constitución Nacional.

Los deberes éticos de los profesionales se basan en el valor de la responsabilidad para con la dignidad de la profesión, con los colegas y demás profesionales, con quienes requieran sus servicios como clientes y público en general, con las reparticiones públicas ante las que deban actuar y con la sociedad en su conjunto, en el cumplimiento de la buena técnica, las labores encomendadas, los contratos, las relaciones jerárquicas, los concursos y el ejercicio de la profesión en general.

Esa responsabilidad se basa en los principios éticos de contribución al bien común, idoneidad, fidelidad a la palabra empeñada, integridad, objetividad, confidencialidad, prudencia y humildad profesional. Todo lo cual, exige de los profesionales los mayores esfuerzos para mejorar continuamente a fin de contribuir a una mayor calidad de la actuación, al prestigio, respeto y progreso de la profesión de la Agrimensura.

El Tribunal de Ética es el órgano del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza con potestad para evaluar la responsabilidad ética que surge de las conductas de los profesionales de la Agrimensura. A cuyo fin tiene, dentro del procedimiento, un poder autónomo de investigación que deberá ejercitar a la luz de los principios y normas éticas y la presente reglamentación, de acuerdo con las circunstancias de los hechos analizados.-

TÍTULO I: APLICACIÓN Y ALCANCES:

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación: La presente reglamentación se aplicará como norma de organización del Tribunal de Ética y de procedimiento en la sustanciación de los procesos éticos que se instruyan en ejercicio del poder de policía profesional y por aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional N° 5272, y del Código de Ética (Ley Nacional N° 14.467, Decreto P.E.N. N° 1.099/ 84), adoptado por aquélla.

Los profesionales matriculados en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza serán juzgados por la responsabilidad ética que surja de las eventuales transgresiones en que incurrieren a los principios y normas éticas que rigen el ejercicio profesional y normas morales incluidas tácitamente en aquellas, en la forma y el modo que se dispone en el presente reglamento.-

Artículo 2°.- Extensión del Poder Disciplinario: El poder disciplinario a que están sometidos los matriculados, comprende la fiscalización del correcto ejercicio de la profesión y del decoro profesional, y el juzgamiento de las conductas que, como consecuencia de la investigación respectiva, resulten violatorios de los valores éticos tutelados por el Código de Ética.

El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados no excluye las responsabilidades administrativas, civiles y penales que resulten de sus acciones, ni la aplicación de sanciones disciplinarias, en virtud de lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 31 de la Ley N° 5272.-

Artículo 3°.- Objeto: La instrucción del proceso Ético tiene por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de un hecho o acto que infringe los deberes Éticos, el correcto ejercicio de la profesión y decoro profesional.
- 2) Reunir los medios de prueba de todas las circunstancias de hecho y realizar todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 3) Establecer las circunstancias que puedan influir en su calificación, gravedad, punibilidad y/o justificación, y contribuyan a esclarecerlo.
- 4) Determinar la responsabilidad ética del o de los profesionales que puedan verse involucrados en los hechos objeto de la investigación.-

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL:

Artículo 4°.- Naturaleza: El Tribunal de Ética es un órgano del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, a quien la Ley 5272 ha conferido el poder de policía profesional sobre sus matriculados, con facultades para fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, y evaluar las eventuales faltas o transgresiones de los profesionales a los principios y normas éticas que los rigen.-

Artículo 5°.- Composición: El Tribunal se compondrá por un total de diez (10) miembros, cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes, los que durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos en sus funciones.-

Artículo 6°.- Sede del Tribunal de Ética: La sede natural del Tribunal de Ética será la del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, pudiendo sus miembros trasladarse y constituirse en las respectivas Delegaciones, cuando los procesos así lo requieran.-

Artículo 7°.- Elección de los miembros del Tribunal: Los miembros del Tribunal de Ética serán elegidos en elecciones provinciales que se registrarán, en lo pertinente, por lo dispuesto por los capítulos VIII, IX, X y XI del Reglamento Interno del Colegio. La totalidad de los mandatos como miembros titulares y suplentes serán adjudicados a la lista que obtenga nominalmente el mayor número de votos.

Las listas de candidatos a miembros del Tribunal de Ética deberán incluir, como mínimo, un candidato a miembro titular y un candidato a miembro suplente por cada una de las Delegaciones Regionales del Colegio.

En caso de que alguna de las listas se vea imposibilitada de cumplir con el requisito antes indicado por negativa de la totalidad de los matriculados de alguna Delegación de participar en la misma, sólo podrá participar válidamente en las elecciones, si acredita tal circunstancia mediante certificación otorgada por el respectivo Consejo de Delegación.-

Artículo 8°.- Requisitos para integrar el Tribunal: Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere:

- 1) Hallarse matriculado y habilitado en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, asociado o no, con una antigüedad mínima en la matrícula de diez (10) años en ejercicio ininterrumpido en la profesión;
- 2) Tener domicilio en la Provincia de Mendoza y residencia mínima en la misma de cinco (5) años;
- 3) No registrar sanciones de tipo ético ni tener causa similar en estado de resolución en ningún Consejo Profesional de la República;
- 4) No haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la administración pública.-

Artículo 9°.- Incompatibilidades: La condición de miembro del Tribunal de Ética, tanto titular como suplente, es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, en carácter de titular o suplente, en órganos directivos o de control en el Colegio, tales como consejero del Consejo Directivo o de los Consejos de Delegación, miembro de la Junta Electoral y Revisores de Cuentas.-

Artículo 10°.- Juramento: Proclamados los miembros electos para integrar el Tribunal de Ética por la Junta Electoral, el Consejo Directivo del Colegio convocará a una sesión especial, a realizarse dentro de los treinta (30) días de la proclamación, para la asunción de los miembros del Tribunal de Ética, quienes prestarán juramento de fiel desempeño del cargo ante dicho Consejo.-

Artículo 11°.- Constitución. Autoridades: Al entrar en funciones y en la primera sesión del Tribunal posterior a la toma de juramento ante el Consejo Directivo, se constituirá en pleno y elegirá entre sus miembros titulares por mayoría absoluta de votos: un Presidente y un Secretario; y establecerá por sorteo entre los restantes miembros, denominados vocales, un orden de actuación en la instrucción de las causas, recibiendo las denominaciones de 1º, 2º y 3º vocal, respectivamente, todo lo que se dejará constancia por Acta en un libro especial destinado al efecto, dicha acta será suscripta por la totalidad de los miembros del Tribunal presentes.

En la misma forma, el Tribunal renovará anualmente sus autoridades.-

Artículo 12°.- Presidente del Tribunal: Son atribuciones y deberes del Presidente del Tribunal de Ética:

a) Representar al Tribunal de Ética en toda clase de asuntos, sean administrativos, judiciales o extrajudiciales, ante el Consejo Directivo del Colegio y demás autoridades públicas, nacionales, provinciales, municipales y de los entes autárquicos.

b) Convocar a sesiones del Tribunal y presidirlas conduciendo los debates.

c) Autorizar con su firma, juntamente con el Secretario del Tribunal, las Actas de sesiones y resoluciones del Tribunal.

d) Resolver las cuestiones de trámite que se planteen en la instrucción de los procesos éticos, tales decisiones serán reconsideradas por el Tribunal en pleno cuando sean recurridas por algún interesado.

e) Otorgar, a pedido de parte interesada, certificados de la existencia de un proceso ético y firmarlos juntamente con el Secretario.

f) Ordenar los pases de las actuaciones hacia otros órganos del Colegio de Agrimensura, según corresponda.

g) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal.

h) Ejercer la Superintendencia del Tribunal.-

Artículo 13°.- Secretario del Tribunal: Son atribuciones y deberes del Secretario del Tribunal de Ética:

a) Tener a su cargo los Libros de Actas y de Asistencia a sesiones del Tribunal.

b) Confeccionar el Orden del Día de las sesiones del Tribunal.

c) Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y refrendarlas juntamente con el Presidente.

d) Certificar a pedido de parte interesada copias de actas de sesiones, resoluciones y dictámenes, emanados del Tribunal.

e) Firmar junto con el Presidente los certificados de proceso ético.

f) Ordenar los pases de las actuaciones en el ámbito interno del Tribunal, hacia presidencia o vocales.-

Artículo 14°.- Vocales: Son atribuciones y deberes de los vocales del Tribunal de Ética:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, salvo causa de impedimento debidamente justificada.

b) Instruir las causas éticas que le correspondan de acuerdo al orden de ingreso de las mismas, salvo excusación o recusación admitida por el Tribunal.-

Artículo 15°.- Mecanismo de suplencias: Las vacantes por ausencias transitorias o definitivas de miembros titulares del Tribunal serán cubiertas por los suplentes respetándose el orden de su elección. En caso de ausencia transitoria o definitiva del Presidente o del Secretario, el Tribunal por simple mayoría designará los reemplazantes.-

Artículo 16°.- Reuniones del Tribunal. El Tribunal se reunirá por lo menos una vez por mes en reunión ordinaria, y en reunión extraordinaria siempre que el Presidente o quien ejerza eventualmente la presidencia o dos (2) o más miembros titulares la convoquen. La convocatoria deberá ser efectuada con al menos dos (2) días hábiles administrativos de anticipación.

Las sesiones del Tribunal serán reservadas, sólo participarán de las mismas los miembros titulares o los suplentes que los reemplacen. De la asistencia de los integrantes del Tribunal se dejará constancia en el Libro de Asistencias.-

Artículo 17°.- Quórum. Votaciones. Mayorías: El Tribunal sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares (del presidente y dos de sus miembros) y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Cuando se expida dictamen final en un proceso ético, los votos deberán ser expresados por escrito, fundados y firmados. La votación en los dictámenes se hará en el orden que determine un sorteo que se efectuará una vez que el expediente se encuentre en estado de dictaminar y del que se dejará constancia en el Acta respectiva.-

Artículo 18°.- Orden del Día: El Orden del Día de las sesiones ordinarias del Tribunal de Ética será confeccionado por el Secretario del mismo, y contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Lectura y consideración del Acta de la reunión anterior.
- b) Designación de instructores en procesos éticos ingresados.
- c) Resolución de excusaciones y recusaciones de miembros del Tribunal.
- d) Consideración de expedientes en estado de dictaminar.
- e) Varios, a propuesta de los miembros del Tribunal luego de finalizada la lectura del Orden del Día.

Artículo 19°.- Excusación y recusación: Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa en los siguientes casos y formas:

I - Deberán excusarse de intervenir únicamente cuando mediare alguna de las siguientes causas de impedimento:

- a) Ser cónyuge, pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de alguno de los interesados.
- b) Tener interés personal directo o indirecto en el resultado del proceso o amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- c) Haber dictado la decisión recurrida o haber anticipado opinión sobre la causa.
- d) Verse afectado por violencia moral u otras circunstancias que, por su gravedad, afectaren su imparcialidad.

Se consideran interesados: el imputado, el denunciante y el ofendido o damnificado, aún cuando éste último no haya promovido la denuncia, lo mismo que sus defensores, mandatarios o patrocinantes dentro del proceso.

II - El miembro impedido deberá excusarse en cuanto conozca la existencia del impedimento, dando a conocer la causa al Presidente del Tribunal por escrito en el expediente respectivo.

III - Los interesados podrán recusar a los miembros del Tribunal únicamente con expresión de causa y por los motivos enumerados en el apartado I, antes de consentir cualquier trámite del proceso y dentro de los tres (3) días de tomar conocimiento de la intervención del miembro recusable o de la causal de recusación, cuando ésta fuere posterior.

La recusación deberá expresarse por escrito, en forma fundada y ofreciendo en el mismo acto toda la prueba de la causal. En caso de ofrecerse prueba de testigos no podrán ser más de tres (3).

Del planteo de recusación se correrá vista al miembro recusado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales elevará al Tribunal un informe reconociendo o negando el impedimento invocado. En ambos casos, el expediente pasará al Tribunal en pleno en la forma prevista por el apartado siguiente.

En cambio, si el miembro recusado negase la causal invocada por el recusante, el Tribunal por medio del Secretario sustanciará las pruebas ofrecidas si las considerase pertinentes y útiles, caso contrario las denegará por resolución fundada.

IV - El Tribunal en pleno resolverá sobre los planteos de excusación o recusación de sus miembros en la primera sesión ordinaria posterior a dicho planteo. El miembro excusado o recusado participará de la deliberación pero no podrá votar en la misma. Cuando el Tribunal lo considerase pertinente y útil sustanciará las pruebas ofrecidas en audiencia única previo a resolver.

La resolución del Tribunal haciendo o no lugar a la excusación o recusación será irrecurrible. La resolución que rechaza las pruebas ofrecidas podrá ser recurrida por vía de revocatoria.

V - En caso de hacerse lugar a la excusación o recusación, el miembro recusado no entenderá en la causa. Si el excusado o recusado fuese el Presidente o Secretario del Tribunal, se designará entre los vocales un Presidente o Secretario Ad - Hoc para dicha causa. Si el excusado o recusado fuese el instructor designado, será subrogado por el vocal que le siga en el orden de actuación sorteado.-

Artículo 20°.- Retribución por el ejercicio de la función: La retribución de los miembros del Tribunal de Ética será decidida por la Asamblea Anual Ordinaria en el Presupuesto Anual respectivo.

En caso de ausencia transitoria o permanente, excusación o recusación de un miembro titular, el miembro reemplazante o subrogante percibirá la retribución proporcional al período de reemplazo.-

Título III: Proceso Ético:

Capítulo I – Del inicio del proceso:

Artículo 21°.- Origen de las actuaciones: Las causas se iniciarán por resolución fundada del Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura, promovida:

- a) Por denuncia de matriculados o cualquier persona física o jurídica;
- b) Por solicitud del propio profesional de cuya actuación se trate;
- c) A instancia de alguno de los órganos del mismo Colegio (Consejos de Delegación, Tribunal de Ética o Comisión Revisora de Cuentas), de representantes de Poderes Públicos y sus organismos y reparticiones;
- d) De oficio por el propio Consejo, cuando haya tomado conocimiento en sus reuniones de presuntas faltas éticas o las mismas sean de dominio público.-

Artículo 22°.- Requisitos de admisibilidad: La denuncia o cualquier presentación que tenga por objeto la iniciación de un proceso ético, deberá presentarse por Mesa de Entradas de la sede central o cualquiera de las delegaciones del Colegio de Agrimensura y cumplir con los requisitos genéricos de todo escrito administrativo (artículo 128 de la Ley N° 3909) y contener, como mínimo, los siguientes recaudos específicos:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio real y constituido del denunciante.
- b) Relación objetiva de los hechos, actos u omisiones que se denuncian.
- c) Nombre y apellido y demás datos de individualización del profesional o profesionales que se denuncian como autores presuntamente responsables de incumplimiento de deberes éticos, si se los conoce, o datos e informes que permitan su individualización.
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de los hechos denunciados, acompañando la documentación que obre en su poder e indicando el lugar en que se halle o puedan ser consultada la documentación obrante en archivos u oficinas públicas. Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará el Secretario del Consejo Directivo al recibirlos, previo cotejo con el original que devolverá al interesado.
- e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado expresamente facultado para interponer denuncias administrativas.-

Artículo 23°.- Intervención de la Comisión de Interpretación y Sanciones:

Con las denuncias y demás actuaciones que tengan por objeto la iniciación de un proceso ético se formará expediente administrativo, el que pasará a la Comisión de Interpretación y Sanciones del Consejo Directivo, la que tendrá amplias facultades para evaluar las formas extrínsecas de la presentación respectiva, pudiendo desechar todas aquellas que no reúnan los recaudos formales indicados en el artículo precedente.

La Comisión de Interpretación y Sanciones podrá emplazar al presentante por el término perentorio de diez (10) días para que acredite personería, aporte datos que contribuyan a la determinación del denunciado, acompañe prueba o aporte elementos para su sustanciación, como también a que ratifique la denuncia cuando la misma no haya sido firmada ante el Secretario, bajo apercibimiento del archivo de las actuaciones.

Podrá también citar a las partes a una audiencia de conciliación previa y de no lograrse el advenimiento se proseguirá con el trámite previsto en la presente reglamentación. La conciliación previa será obligatoria en los casos de denuncias presentadas por profesionales de la matrícula fundadas en agravios personales.

La Comisión de Interpretación y Sanciones, dentro de los cinco (5) días de encontrarse el expediente en estado de dictaminar, lo elevará al Consejo Directivo, con un dictamen informando los principios y normas éticos presuntamente violados y si ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad ética profesional, recomendando la formación del proceso ético o el archivo de las actuaciones, según los casos.-

Artículo 24°.- Resolución del Consejo Directivo:

I - El Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza resolverá en la sesión siguiente a la fecha de la elevación del informe previsto en el artículo anterior, mediante resolución fundada, la admisibilidad formal del proceso ético, determinando la apertura del proceso ético o el archivo de las actuaciones.

II - Si la resolución determinara la apertura del proceso ético, la misma deberá contener, como mínimo, los siguientes recaudos:

- a) Nombre y Apellido, tipo y número de documento de identidad, profesión y número de matrícula del profesional imputado.
- b) Normas éticas presuntamente violadas.

III - La resolución que ordene la apertura del proceso ético, podrá disponer la suspensión en la matrícula del imputado, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, cuando la naturaleza y gravedad del hecho imputado sea incompatible con el ejercicio de la profesión. Vencido dicho plazo, la suspensión preventiva caducará de pleno derecho, salvo en caso de que la prueba acumulada determine mérito suficiente, en cuya virtud se podrá prorrogar fundadamente la suspensión hasta un plazo máximo de noventa (90) días corridos.

IV - En cualquiera de los casos, ordene la apertura del proceso ético, con o sin suspensión preventiva, o el archivo de las actuaciones, la resolución se notificará al Tribunal de Ética, al imputado y a los demás interesados.

V - Sólo será apelable por el imputado, en los términos del artículo 132 inciso c) del Reglamento Interno del Colegio, la resolución que le imponga suspensión preventiva. En los demás casos, la resolución será inapelable, y sólo podrá ser recurrida por vía de revocatoria: a) por el imputado, cuando disponga la apertura del proceso ético; b) por el denunciante, cuando ordene el archivo; y c) por el Tribunal de Ética, en ambos casos. Cualquiera de los interesados podrá plantear en todos los casos recurso de aclaratoria en los términos del artículo 132 inciso a) del Reglamento Interno del Colegio.-

Artículo 25°.- Desistimiento: El desistimiento de la denuncia por el denunciante, o de la instancia por el órgano, poder o repartición que la instó, o de la investigación solicitada por el propio profesional, previo a la apertura del proceso ético, producirá el archivo de la misma, que será dispuesto por el Consejo Directivo sin más trámite. Pero cuando el desistimiento se plantee una vez ordenada y firme la resolución de apertura del proceso ético, no producirá efecto alguno, debiendo seguir el mismo según su estado.-

Capítulo II – De la instrucción del proceso:

Artículo 26°.- Inicio de la Instrucción. Designación del Instructor: Ordenada la apertura del proceso ético por el Consejo Directivo y notificada conforme lo dispuesto por el artículo 23º, las actuaciones serán remitidas al Tribunal de Ética, el cual en su primera sesión posterior a su recepción designará entre sus vocales a un instructor de acuerdo con el orden de actuación sorteado en la sesión constitutiva, según lo previsto por el artículo 11º, quien, si no se excusare dentro de los tres (3) días, quedará a cargo de la instrucción, debiendo asumir formalmente sus funciones y abocarse al conocimiento de la causa, procediendo a ordenar todas las medidas conducentes a la verificación del hecho, acción u omisión que se investiga e individualización de él o los presuntos responsables, de todo lo que dejará constancia en acta que se agregará al expediente.

Las actuaciones serán reservadas para terceros y quedarán a cargo del instructor y en su poder, desde la fecha de asumir sus funciones y hasta la clausura del proceso ético y elevación al Tribunal en pleno.-

Artículo 27°.- Prueba de cargo: Durante los quince (15) días hábiles subsiguientes contados a partir de la asunción de funciones del instructor, éste acumulará toda la prueba de cargo que haga al cumplimiento del objeto señalado en el artículo 3º. Este término podrá prorrogarse por diez (10) días hábiles más, a solicitud del instructor y por resolución fundada del Tribunal en pleno. Durante toda esta etapa el procedimiento será secreto.-

Artículo 28°.- Período de defensa y prueba: Al vencimiento de los plazos señalados por el artículo precedente o antes si ya se hubiese reunido toda la prueba de cargo, el instructor correrá vista por diez (10) días hábiles al profesional imputado, quien dentro de dicho plazo deberá presentarse, fijar domicilio, efectuar el descargo que haga a su derecho y proponer las medidas de prueba que considere oportunas para su defensa.

El escrito de descargo deberá contener, en lo pertinente, los mismos recaudos que las denuncias.-

Artículo 29°.- Sustanciación de la prueba: Dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, el instructor practicará las diligencias de prueba propuestas por el profesional imputado si las considerase procedentes, en caso contrario, resolverá en forma fundada su denegatoria. El plazo para la producción de la prueba de descargo podrá ampliarse en la misma forma y por el mismo plazo que la prueba de cargo del modo previsto por el artículo 26°.

Contra la resolución del instructor que rechace alguna prueba del acusado, procederán los recursos de aclaratoria y revocatoria, en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes de la Ley 3.909, los que deberán ser resueltos por el Tribunal en pleno.-

Artículo 30°.- Medios de prueba: La prueba podrá ser de cualquier tipo y los informes que se requieran deberán ser evacuados por los órganos públicos competentes. En caso de prueba testimonial, no podrá ofrecerse más de cinco (5) testigos.-

Artículo 31°.- Facultad del instructor en materia de prueba: El instructor, antes de la clausura del proceso, estará facultado para pedir a los interesados que amplíen su prueba, pudiendo incorporar otras de oficio, siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes a la materia objeto del proceso a los efectos de procurar descubrir la verdad de los hechos investigados.-

Artículo 32°.- Clausura de la instrucción y alegatos: Sustanciada la prueba en los plazos establecidos por los artículos precedentes, el instructor deberá clausurar la instrucción y notificar al profesional acusado para que efectúe su alegato en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado.-

Artículo 33°.- Elevación al Tribunal en pleno. Conclusiones de la Instrucción: Una vez presentado el alegato o vencido el término para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, el instructor elevará la pieza administrativa al Tribunal en pleno, con un informe que contendrá las conclusiones del proceso, haciendo constar:

- a) Nombre y Apellido, tipo y número de documento de identidad, profesión y número de matrícula del presunto responsable.
- b) El hecho, acción u omisión punible investigado.
- c) Los antecedentes, la prueba aportada y la merituación de la misma.-

Artículo 34°.- Dictamen del Tribunal: Recibido el expediente por el Tribunal, en la primera reunión siguiente, decidirá si llama a dictamen y sortea el orden de votación o si dispone la realización de alguna otra medida previa a ese acto.

Llamados los autos a dictamen, el Tribunal resolverá dictaminando en acuerdo secreto de sus cinco (5) miembros titulares, dentro de los diez (10) días siguientes. Los votos se pronunciarán en el orden que resulte del sorteo realizado.

Los miembros del Tribunal se pronunciarán sobre cada una de las cuestiones planteadas, valorando las constancias del proceso conforme el principio de libre convicción. Si hubiere disidencias se dejará constancia del voto de la mayoría y los votos en disidencia, con los fundamentos de cada caso, debiendo firmarse el dictamen por la totalidad de los miembros.

El dictamen consignará: a) si ha mediado o no alguna infracción a los principios y normas éticos, determinando en su caso el o los deberes éticos transgredidos; b) las circunstancias que a criterio del Tribunal califiquen, agraven, atenúen o justifiquen la conducta del profesional acusado; y c) la sanción sugerida o la sugerencia de archivo del expediente, según el caso.-

Capítulo III – De la conclusión del proceso:

Artículo 35°.- Resolución: Con el dictamen correspondiente, la pieza administrativa será remitida al Consejo Directivo, el cual considerará el dictamen en la primera reunión ordinaria posterior a su recepción, debiendo dictar resolución en un período no mayor a tres (3) sesiones ordinarias.

Mediante dicha resolución, el Consejo Directivo podrá disponer: condenar al profesional, aplicándole alguna de las sanciones previstas por el artículo 28 de la Ley 5.272 que estime corresponder; o absolverlo, ordenando el archivo de las actuaciones.

Dicha resolución se notificará al Tribunal de Ética, al imputado y a los demás interesados, y podrá ser recurrida por cualquiera de ellos mediante los recursos de aclaratoria y revocatoria. La resolución podrá también ser apelada ante la Asamblea de Matriculados: a) por el imputado, cuando la resolución sea condenatoria; y b) por el Tribunal de Ética, siempre que se aparte de lo dictaminado por éste, ya sea condenatoria o absolutoria.-

Artículo 36°.- Sanciones: Las sanciones de advertencia, apercibimiento privado o público, suspensión en la matrícula o inhabilitación transitoria o permanente, son incompatibles entre sí, pero cualquiera de ellas puede imponerse conjuntamente con la de multa, siempre que así lo estime el Consejo Directivo en virtud de las circunstancias del caso, la que se regulará en valores equivalentes al derecho anual de ejercicio profesional, de uno (1) a treinta (30).

La inhabilitación permanente para el ejercicio profesional sólo podrá ser dispuesta por alguna de las siguientes causas:

1) Reincidencia en infracciones que hayan dado lugar a sanción de suspensión en la matrícula o inhabilitación transitoria en dos (2) o más oportunidades.

2) Comisión de delito doloso, que afecte el decoro, la dignidad, el prestigio o la probidad profesional, sobre el que medie condena de la Justicia en lo Penal.-

Artículo 37°.- Publicación: Cuando la sanción impuesta fuere de apercibimiento público, suspensión en la matrícula o inhabilitación transitoria o permanente, se podrá disponer accesoriamente su publicación en un periódico de reconocida circulación con costas a cargo del sancionado. La publicación se hará efectiva una vez que la sanción se encuentre firme.-

Capítulo IV – De las notificaciones:

Artículo 38°.- Actos que se deben notificar: Deberán ser notificadas en las formas previstas en este capítulo:

- a) Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo previstas en los artículos 23° y 34°.
- b) Las resoluciones del Tribunal de Ética y del Consejo Directivo que resuelvan incidentes y recursos planteados en el curso del proceso ético.
- c) Las decisiones que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.
- d) Todas aquellas en las que el órgano interviniente así lo disponga en virtud de su naturaleza e importancia.-

Artículo 39°.- Contenido: Las notificaciones ordenadas en el proceso ético deberán contener como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Número de expediente y carátula.
- b) Lugar y fecha de la resolución que se dicta y órgano del que emanan.
- c) Texto íntegro de su parte resolutive o copia certificada de la misma.-

Artículo 40°.- Forma de las notificaciones: Las decisiones indicadas en el artículo 34° deberán darse a conocer a los interesados mediante notificaciones que se efectuarán por alguno de los siguientes medios:

- a) A domicilio por cédula, del modo previsto en los tres primeros párrafos del artículo 151 de la Ley 3.909.
- b) Por carta documento con aviso de recibo.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) En el expediente, firmando por ante la autoridad del Secretario del Consejo Directivo o del Tribunal, o ante el instructor, según corresponda, dejando constancia de la fecha y de la decisión que se notifica.

Cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar se procederá en la forma prevista por el artículo 152 de la Ley 3.909.-

TÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

Artículo 41°.- Interrupción y suspensión del curso de la prescripción: El término de prescripción de la acción por responsabilidad ética, regulado por el artículo 3.2.7 del Código de Ética, sólo se interrumpe por la resolución de apertura del proceso ético y la resolución condenatoria recaída en el mismo. La denuncia ante el Colegio suspende el curso de la prescripción por el término de tres (3) meses.

Cuando el hecho que dé lugar a la causa ética constituya a la vez delito penal, el plazo de prescripción quedará interrumpido mientras dure el proceso penal y comenzará a correr nuevamente a partir de que se dicte sentencia definitiva en sede judicial.-

Artículo 42°.- Normas supletorias: Para todo aquello que no esté previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos de Mendoza N° 3909 y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

En caso de duda, el procedimiento a adoptar será el que importe menor dilación y mejor garantice el derecho de defensa del acusado.

En ningún caso procederá la caducidad de instancia del proceso ético.-

Artículo 43°.- Registro de Resoluciones y Dictámenes: Las resoluciones del Consejo Directivo y las resoluciones y dictámenes del Tribunal de Ética, serán debidamente archivadas, foliadas y encuadernadas. Encabezará cada tomo que se forme un índice referencial donde se anotarán todos los elementos necesarios para la individualización de cada caso y la resolución correspondiente del Consejo Directivo.-

Artículo 44°.- Reformas: En lo sucesivo, el presente reglamento podrá ser modificado, total o parcialmente, en la forma y por los medios previstos por el artículo 142 del Reglamento Interno del Colegio para la reforma de aquél.-

Artículo 45°.- Promulgación y Vigencia: El presente Reglamento, una vez promulgado por el Consejo Directivo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, reemplazando en todas sus partes al vigente desde el mes de enero de 1996.

El Consejo Directivo deberá convocar a elecciones de miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento del Colegio.

Las salas del Tribunal de Ética actualmente existentes quedarán disueltas de pleno derecho al tiempo en que asuman los integrantes electos en las elecciones convocadas. Intertanto, las salas con mandatos vigentes, aplicarán las normas de procedimiento previstas en el presente en lo pertinente.-